



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2022-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ESCOBAR UTUS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Escobar Utus contra la sentencia de foja 149, de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis como consecuencia de la actividad laboral realizada, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y alegó que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - DL 18846 adjuntado, no cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que los médicos que suscriben el citado dictamen médico no son miembros de la comisión médica. Asimismo, alega que existe incompatibilidad con la pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990 que percibe el demandante desde el 19 de mayo de 1989, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02513-2017-AA/TC y que correspondería la suspensión de dicha pensión y la devolución de lo cobrado.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 25 de agosto de 2021³, declaró improcedente la demanda por estimar que no se

¹ Foja 13

² Foja 27

³ Foja 110



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2022-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ESCOBAR UTUS

ha logrado acreditar el respectivo nexo causal entre la enfermedad que padecería el actor y las labores que desempeñó. El juzgado estima que para determinar la enfermedad profesional en virtud de la cual se le otorgó pensión de invalidez definitiva y el grado de incapacidad se requiere de un proceso con etapa probatoria.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la historia clínica que dio origen al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados emitidos por los especialistas. La Sala estimó que ambos documentos no gozan del suficiente valor probatorio debido a las deficiencias encontradas, aspectos que deben ser dilucidados mediante un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis con 68 % de menoscabo con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2022-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ESCOBAR UTUS

Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
8. Asimismo, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
9. A su vez, este Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En otras palabras, dicho precedente, ha ampliado los criterios respecto a la presunción del nexo de causalidad



EXP. N.º 02736-2022-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ESCOBAR UTUS

señalado en el fundamento supra, para aquellos trabajadores que alegan padecer de la enfermedad de neumoconiosis.

10. Así, tenemos que, en la Regla sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado [...]

11. En el fundamento 27 de la mencionada sentencia, se dejó sentado que:

[...] es importante reiterar que, para que se otorgue pensión de invalidez profesional al asegurado, este debe cumplir con acreditar: 1) el vínculo laboral con una empresa en la que se realicen actividades de alto riesgo, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA; 2) la enfermedad profesional que alega y el grado de menoscabo exigido en la legislación vigente; y, 3) el nexo causal entre la ocupación desempeñada y la enfermedad profesional. En el caso de la hipoacusia y la neumoconiosis, el nexo causal se presumirá si se acreditan los tres requisitos antes mencionados, incluso si el empleador no hubiese especificado en el certificado de trabajo que el trabajador desempeñó actividades en ambientes con elevado nivel de ruido o de exposición a gases y sustancias tóxicas.

12. El actor aduce que la enfermedad de neumoconiosis que padece ha sido adquirida como consecuencia de las actividades mineras en las que se desempeñó y, a fin de acreditar haber realizado dichas labores, ha adjuntado el certificado de trabajo emitido con fecha 13 de diciembre de 1983 por la Contrata Abelardo Zárate Canicela en el Sindicato Minero Pacococha SA⁴, en el que se indica que ejerció el cargo de ayudante perforista durante el periodo de 2 años y 6 meses. Sin embargo, no se menciona en este documento la fecha de inicio ni la fecha de cese del período laboral.

⁴ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2022-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ESCOBAR UTUS

13. Asimismo, el actor acompaña el certificado de trabajo⁵ emitido por la empresa Trabajos Mineros SA (Traminsa), suscrito por el jefe de Obra de Pacococha, de fecha 3 de octubre de 1989, en el que se señala que laboró como perforista en el departamento de mina desde el 29 de octubre de 1987 hasta el 18 de mayo de 1989.
14. No obstante ello, esta Sala advierte que en autos obra la Resolución 3855-2005-ONP/DC/DL 19990⁶, de fecha 5 de enero de 2005, mediante la cual se le otorgó al demandante pensión de invalidez conforme al artículo 28 del Decreto Ley 19990 a partir del 19 de mayo de 1989. En los considerandos cuarto y quinto de la citada resolución se menciona que la ONP ha verificado que, según certificado de trabajo adjuntado, el demandante acreditó solo 1 año completo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y cesó en sus actividades laborales el 18 de mayo de 1989. Asimismo, de la consulta al portal web de la Sunat (Consulta Ruc) (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) se observa que la empresa Trabajos Mineros Traminsa SA no existe. En el portal web solo está registrada con la denominación la empresa Trabajos Mineros SRLtda. que inició sus actividades el 30 de setiembre de 1993; mientras que en el certificado adjuntado por el demandante se señala que laboró desde el 29 de octubre de 1987 hasta el 28 de mayo de 1989.
15. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 6 de junio de 2023, requirió al Sindicato Minero Pacococha SA que informe si el demandante laboró para dicha empresa mediante contrato directo o a través de la Contrata Abelardo Zárate Canicela. Asimismo, le solicitó que informe acerca de la validez del certificado de trabajo que adjuntó; sin obtenerse respuesta alguna, pese a haber transcurrido con exceso el plazo otorgado.
16. Se advierte una evidente contradicción entre los mencionados certificados, la Resolución 3855-2005-ONP/DC/DL19990 y la información obtenida del portal web de la Sunat. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que no se ha acreditado el vínculo laboral con las empresas en las que el demandante alega haber realizado actividades de alto riesgo; por lo que, al no estar acreditado el vínculo laboral, la demanda debe ser desestimada en aplicación del precedente a que se refieren los fundamentos 8 a 10 *supra*.

⁵ Foja 3

⁶ Foja 40



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02736-2022-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ESCOBAR UTUS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ